

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0014-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 288 Ibídem prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;

Que, el artículo 7 de la -LOSNC- define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;

Que, el artículo 9 ibídem prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;

Que, el artículo 10 de la -LOSNC- creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables”*;

Que, el artículo 99 de la -LOSNC- prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”*;

Que, el artículo 106 ibídem tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0014-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2020

de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la –LOSNC- dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 íbidem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...);

Que, el artículo 108 de la –LOSNC- prevé que: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.*

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNC-, establece como atribución del -SERCOP-, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes:

*“1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;
(...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);*

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: “*Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva*”

Que, el artículo 259 íbidem determina que: “*La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate. Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa. Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.*

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”;

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: “*El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores - RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0014-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2020

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores - RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar.”;

Que, la Disposición General Primera *Ibíd*em prevé lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 03 de junio de 2020, la máxima autoridad institucional del -SERCOP- delegó al Subdirector General, “*Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la -LOSNC-*”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del -SERCOP-, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública.- Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por el proveedor INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ CÍA. LTDA., con R.U.C. Nro. 1792066883001—a quien en adelante se le denomina “el administrado”-, dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-EECS-DD-111-2019, el oferente declaró que:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0014-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2020

"(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar";

Que, con fecha 05 de septiembre del 2019, este Servicio recibió una denuncia mediante la cual se puso en conocimiento lo siguiente:

"(...) *Motivos de reclamo:*

1.- Certificado de Compromiso de compraventa de cámara termográfica con indicios de adulteración.

Como parte de la convalidación de errores se solicita a los tres oferentes: INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ, MARITZA FABARA Y ANGELO VILLARRUEL, presentar el documento original de promesa de compraventa de la cámara termográfica, a lo que los oferentes mencionados responden con un documento claramente adulterado, pues en los tres casos es el mismo con solamente cambios en el nombre del beneficiario; la firma y sello de quien otorga el certificado han sido FALSIFICADOS, pues conocemos al otorgante y nos ha facilitado un certificado original donde claramente se puede comparar la diferencia de la rubrica y sello.

Adjuntos de respaldo: Respuestas de convalidación con el certificado presuntamente adulterado que presentan los tres oferentes, versus el certificado original con la firma y sello del otorgante.

Descarga de las respuestas de convalidación: <https://bit.ly/2khYtK1>

(...) 3.- Incoherencias con el personal técnico presentado.

(...) El experto en SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ, nunca tuvo relación de dependencia con la mencionada empresa, tampoco es termógrafo ni participó en los proyectos que el oferente menciona; su actividad laboral es distinta al objeto de contratación del proceso mencionado.

Adjunto de respaldo: Respuestas de convalidación con el formulario B de los tres oferentes donde presentan la supuesta experiencia del Experto en Termografía; en el caso de INSUMOS y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ. Se contrasta con el perfil laboral de Ing. Edwin Pillalaza quien nunca tuvo relación con el oferente. (En caso de requerirlo se facilitará el contacto del Ing. Pillaza para que corrobore esta información)

4.- Indicio de adulteración de certificados.

(...) Solicitamos se revise los certificados de los Expertos en Termografía propuesto por INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ (...) (sic);

Que, mediante oficio Nro.SERCOP-DDCP-2019-0360-O, de fecha 21 de octubre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., remita en formato digital las ofertas FABARA MENESES MARITZA ELIZABETH, INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ CIA. LTDA., y VILLARRUEL ALARCÓN ANGELO SEBASTIAN.

Que, con fecha 28 de octubre de 2019, mediante oficio Nro. CENTROSUR-DAF-2019-2080-OF, el Director Administrativo Financiero Encargado de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A., remite en formato digital (CD) las ofertas según lo solicitado;

Que, una vez revisada la documentación, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública verificó la información constante en la oferta y se observó el "Certificate of Achievement" Nro. 100716-50 a favor de Edwin Pillalaza, respecto a la aprobación del curso "Thermal/Infrared Thermography Electrical/Mechanical Specific, Level I, November 2017, presuntamente suscrito por John R. Snell Jr. y Robert W. Spring, en representación de The Snell Group.

Que, mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2020, enviado al correo

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0014-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2020

epillalaza@insercruz.com.ec, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó al Ing. Edwin Santiago Pillalaza Gualoto lo siguiente:

“(...) con el objetivo de verificar la documentación presentada dentro del procedimiento Nro. SIE-EECS-DD-111-2019, en el término de tres (3) días sírvase informar si usted facilitó su hoja de vida -adjunta- como especialista en Termografía para que sea presentada dentro del procedimiento en mención, además sírvase señalar para qué proveedor. (...)”;

Que, mediante oficio s/n, con fecha 27 de febrero de 2020, el Ing. Edwin Santiago Pillalaza Gualoto, manifestó:

“(...) debo Informar sobre su requerimiento, que si autorice la utilización de mi documentación como especialista de termografía a la empresa INSUMOS y SERVICIOS TECNICOS CRUZ CIA LTDA para el proceso Nro. SIE-EECS-DD-111-2019, Empresa en la cual presto mis servicios, por ser parte de la nómina, la empresa puede utilizar mi hoja de vida en los procesos de contratación públicos y privado en donde mi perfil y experiencia sea el adecuado, se puede verificar que soy parte de la nómina de la empresa por el correo corporativo al cual enviaron la comunicación epillalaza@insercruz.com.ec. (...)”;

Que, mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020, enviado al correo info@thesnellgroup.com, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a The Snell Group lo siguiente:

“(...) con el objetivo de verificar la documentación presentada dentro del procedimiento Nro. SIE-EECS-DD-111-2019, en el término de tres (3) días sírvase CERTIFICAR la autenticidad del documento adjunto, certificado a favor de EDWIN PILLALAZA”;

Que, con fecha 2 de marzo de 2020, Jim Fritz, Presidente & CEO de The Snell Group, dio respuesta mediante correo electrónico jfritz@thesnellgroup.com, señalando:

“(...) Uesafortunadamente no pudimos encontrar información que el Sr. Edwin Pillalaza haya asistido a alguno de nuestros cursos de Termografía de Nivel I, por lo que el certificado no es válido. Existen varias discrepancias en el certificado que ustedes nos enviaron al compararlo con nuestros certificados normales, por lo que se trata de una falsificación.” (sic);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0155-O, de fecha 11 de marzo de 2020, notificado el mismo día a las 17:39 a la dirección electrónica luis@insercruz.com.ec -consignada por el administrado en el “Registro Único de Proveedores”, se puso en conocimiento del proveedor **INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ CÍA. LTDA.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-17.1, establecido en el artículo 108 de la -LOSNC-, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la -LOSNC-, esto es “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”; toda vez que el certificado Nro. 100716-50 de fecha Noviembre 2017, ingresado en la oferta del administrado dentro del procedimiento Nro. **SIE-EECS-DD-111-2019** no fue validado por The Snell Group.;

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de fecha 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0014-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2020

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002, de fecha 09 de junio de 2020, publicada con fecha 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del -SERCOP- la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, con fecha 18 de junio de 2020, venció el término de diez días establecido en el artículo 108 de la -LOSNCP- para que el proveedor justifique los hechos producidos. Al respecto, mediante memorando Nro. SERCOP-DDCP-2020-0215-M, de fecha 19 de junio de 2020, se solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, lo siguiente: *“(...) A efectos de continuar con el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-17.1, sírvase certificar si en el Sistema de Gestión Documental Quipux y en el correo gestiondocumental@sercop.gob.ec, hasta el día jueves 18 de junio de 2020, consta el registro de algún oficio suscrito por el proveedor CRUZ LOYA LUIS ALBERTO, representante legal de INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ, en respuesta al Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0155-O, de fecha 11 de marzo de 2020. Para el efecto, esta Dirección realizó la búsqueda en Quipux desde el 11 de marzo de 2020 al 18 de junio de 2020 con los siguientes parámetros: "Luis Cruz", "DDCP-PS-F-2020-17.1", "SERCOP-DDCP-2020-0155-O" y "SIE-EECS-DD-111-2019", sin obtener ningún resultado”.*

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-DGDA-2020-0154-M, de fecha 23 de junio de 2020, el Director de Gestión Documental y Archivo manifestó en su parte pertinente: *“(...) con fundamento en las atribuciones y responsabilidades que me confiere el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, informo que, una vez realizada la verificación en el Sistema de Gestión Documental Quipux, según los parámetros indicados; NO se registra oficios ingresados por el ciudadano Luis Alberto Cruz Loya, hasta el día jueves 18 de junio de 2020”.*

Que, en consideración del principio *“in dubio pro administrado”*, se tiene que mediante oficio sin número, de fecha 17 de junio de 2020, recibido por este Servicio con fecha 19 de junio de 2020, el Ing. Luis Alberto Cruz Loya Gerente General de INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ CÍA. LTDA., fuera del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación realizada mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0155-O, manifestando lo siguiente:

“(...) 4. La denuncia recibida por la Dirección De Denuncias En La Contratación Pública, manifiesta que el Certificado de Compromiso de compraventa de cámara termográfica tendría indicios de adulteración; a lo que debo manifestar que INSERCRUZ, al ser una empresa que se encuentra por 14 años atendiendo las necesidades del Sector Eléctrico, para dar un servicio de calidad a nuestros Contratantes posee activos suficientes, modernos, especializados y adecuados para manejar los contratos y no requiere de hacer falsas promesas de compra. En respuesta a esta falsa y maliciosa denuncia, debo indicarle Señora Directora, que pese a que por decisión propia no continuamos con la puja en el procedimiento Nro. SIE-EECS-DD-111-2019, por lo que no fuimos adjudicados, INSERCRUZ, adquirió la mencionada Cámara termográfica, conforme consta de la factura que adjunto a la presente respuesta, y con lo que se dejaría sin efecto cualquier insinuación maliciosa que se ha hecho en nuestra contra.

5. En cuanto a las incoherencias con el personal técnico que se presentó, las pruebas de descargo se encuentran en él expediente sancionador DDCP-PS-F-2020-17.1, pues conforme se manifiesta en los numerales 1.7, 1. 9, 1.10 y 1.11 del oficio Nro. SERCOP-

DOCP-2020-0155-O, el Ing. Edwin Santiago Pillalaza Gualoto, ha manifestado que fue él quien entregó y autorizó para su uso a INSUMOS y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ CIA LTDA, el documento en mención certificado especialista de termografía.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0014-R**Quito, D.M., 02 de julio de 2020**

El Ing. Edwin Santiago Pillalaza Gualoto, es un profesional que se encuentra en el Sector Eléctrico del cual ya teníamos conocimiento antes de pasar a ser parte de INSERCRUZ, como empleado. Como empresa especializada y conocedora del personal que ejerce su labor en el sector, nos permite conocer a los profesionales que se encuentran en el medio, por lo que siempre entenderemos la buena fe de estos profesionales, en tal sentido el currículo, presentado por el Ing. Edwin Santiago Pillalaza Gualoto gozaba de este derecho. En tal virtud si se presento un documento que no era adecuado, la responsabilidad es de quien nos lo proveyó. En tal virtud, el Ing. Edwin Santiago Pillalaza Gualoto, nos ha manifestado y entregado el oficio entregado a su autoridad, en la que manifiesta su desatino y que adjunto a la presente para que conjuntamente con las pruebas obtenidas por su Autoridad sean valoradas y exima de responsabilidad a INSUMOS y SERVICIOS TECNICOS CRUZ CIA LTDA, pues mas allá de nuestra leve responsabilidad de confiar en nuestros colaboradores, en absoluto somos responsables de ningún otro acto. Y,

6. Conforme consta del documento qua adjunto, Usted señora Directora, podrá observar que Insercruz, no pujo en esta subasta y eso tiene que ver con nuestra responsabilidad social y apoyo a nuestros excolaboradores, así estos luego no devuelvan el favor con actos poco éticos. Al darnos cuenta que los oferentes al procedimiento Nro. SIE-EECS-DD-111-2019, eran antiguos colaboradores, decidimos no pujar, para darles la oportunidad tener trabajo y así apoyar a que nuevos emprendimientos surjan y así se socialice el trabajo en el sector.

PRUEBA QUE ACOMPAÑO.-

- A. Factura de compra de la camera termográfica
- B. Oficio presentado por el Ing. Edwin Santiago Pillalaza Gualoto
- C. Documento qua demuestra que no realizamos la puja en el procedimiento Nro. SIE-EECS-DD-111-2019
- D. Tómese como los numerales 1.7, 1.9, 1.10 y 1.11 del oficio Nro. **SERCOP-DDCP-2020-0155-O**” (sic).

Al respecto se debe señalar que de los documentos detallados como adjuntos, solo se presentó dos anexos: Factura Nro. 001-009-000005046 de fecha 2 de octubre de 2019 emitida por ProtecoCoasín y Resumen de Puja del Procedimiento Nro. SIE-EECS-DD-111-2019.

Que, sobre los elementos de descargo presentados por el proveedor se debe precisar que tanto los numerales 4 y 6, al igual que los dos documentos adjuntos no son hechos controvertidos dentro del presente procedimiento por lo cual su valoración es impertinente. Respecto al alegato que consta en el numeral 5 del oficio presentado por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al artículo 26 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, el Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, y el Formulario de Presentación y Compromiso del procedimiento Nro. SIE-EECS-DD-111-2019, INSUMOS y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ CÍA. LTDA., es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública así como aquella presentada en oferta física. En consecuencia, el argumento presentado por el administrado en el que señala textualmente que “(...) Como empresa especializada y conocedora del personal que ejerce su labor en el sector, nos permite conocer a los profesionales que se encuentran en el medio, por lo que siempre entenderemos la buena fe de estos profesionales, en tal sentido el currículo, presentado por el Ing. Edwin Santiago Pillalaza Gualoto gozaba de este derecho. En tal virtud si se presento un documento que no era adecuado, la responsabilidad es de quien nos lo proveyó.(sic)”, no es procedente en aplicación del principio jurídico conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, así como en función de lo establecido en el artículo 13 del Código Civil, de acuerdo al cual “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”;

Que, conforme lo establecido en el artículo 108 de la –LOSNC- y artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, el proveedor tuvo la oportunidad de contradecir la prueba aportada por la administración pública dentro del procedimiento administrativo, no obstante fuera de término dio respuesta al Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0155-O con el cual se le notificó el inicio del procedimiento sancionador. En ese sentido, habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-17.1, este Servicio Nacional de Contratación Pública valora las pruebas de cargo: a) Formulario de la Oferta, 1.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fecha 21 de agosto de 2019, presentado,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0014-R**Quito, D.M., 02 de julio de 2020**

por el proveedor **INSUMOS y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ CÍA. LTDA.**, dentro del procedimiento Nro. **SIE-EECS-DD-111-2019**, documento dentro del cual en el numeral 14 consta la siguiente declaración: “*Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (...)*”, con lo cual el administrado declaró que toda la documentación presentada en su oferta era verídica; b) Copia certificada de la oferta, donde consta el documento: “Certificate of Achievement” Nro. 100716-50 a favor de Edwin Pillalaza respecto a la aprobación del curso para “Thermal/Infrared Thermography Electrical/Mechanical Specific, Level I, November 2017, presuntamente suscrito por John R. Snell Jr. y Robert W. Spring, por The Snell Group; c) Correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2020, mediante el cual Jim Fritz, Presidente & CEO de The Snell Group, - e-mail: jfritz@thesnellgroup.com-, señaló:“(…) *Uesafortunadamente no pudimos encontrar información que el Sr. Edwin Pillalaza haya asistido a alguno de nuestros cursos de Termografía de Nivel I, por lo que el certificado no es válido. Existen varias discrepancias en el certificado que ustedes nos enviaron al compararlo con nuestros certificados normales, por lo que se trata de una falsificación*”^(sic), con lo cual el documento presentado por el administrado no fue validado;

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso por parte del proveedor **INSUMOS y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ CÍA. LTDA.**, dentro del procedimiento de contratación Nro. **SIE-EECS-DD-111-2019** es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR al proveedor **INSUMOS y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ CÍA. LTDA.**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1792066883001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –**LOSNCP**-, esto es: “*c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)*”, toda vez que el administrado realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-EECS-DD-111-2019**, publicado por la Empresa Eléctrica Regional **CENTROSUR C.A.**, para los “**SERVICIOS DE TERMOGRAFÍA EN LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN Y SUBTRANSMISIÓN DE CENTROSUR C.A.**”.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – **RUP**, al proveedor **INSUMOS y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ CÍA. LTDA.**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1792066883001**, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al Sr. Cruz Loya Luis Alberto, Representante Legal de **INSUMOS y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ CÍA. LTDA.**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del -**SERCOP**-.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del -**SERCOP**- con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0014-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2020

DDCP-PS-F-2020-17.1.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ka/za/it/oc